



4.1.3 Acciones colectivas.

Se entiende como Acciones Colectivas, aquellas que promueve un representante con legitimación colectiva, para proteger el derecho que pertenece a un grupo de personas sujetas a una sentencia que obliga o concede derechos como un todo.

Por lo tanto es indispensable que éstas se encuentren perfectamente identificadas ya sea como una acción o como una garantía constitucional, tomando como base que el derecho a la jurisdicción es un derecho subjetivo y como tal, simultáneamente, es una potestad cuando se ejerce, y una facultad mientras está latente.

En este contexto, es preciso señalar que la reforma al artículo 17 constitucional mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2010, tuvo como fin primordial, incorporar en nuestro régimen jurídico de impartición de justicia, la figura procesal de acciones colectivas en manos de ciudadanos, organizaciones civiles, autoridades públicas y grupos de afectados, para darles legitimación activa para poder demandar ante los tribunales federales, la tutela de derechos colectivos o difusos en materias tales como protección al consumidor, al medio ambiente, a la competencia económica, al patrimonio cultural y urbano y por supuesto a los derechos humanos., quedando así claramente establecido, que el Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas y que tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño, siendo los jueces federales los que conozcan de forma exclusiva sobre estos procedimientos.

4.1.3.1 El litigio de interés público.

El litigio de interés público es una estrategia de defensa de los derechos humanos. Aunque su implementación en los tribunales y discusión en la dogmática aún es nueva en nuestro país, ha sido un modelo de protección de los derechos muy socorrido en países como Estados Unidos, Colombia, Argentina y Chile.

Como su nombre nos indica, es un modelo de litigio oponible a aquel dirigido únicamente a defender intereses particulares, y busca, mediante la defensa de casos límite, paradigmáticos, colectivos, complejos o controversiales, el reconocimiento y plena tutela de nuevos o mal garantizados derechos. Es una estrategia que busca cambiar los sistemas de baja o media protección de los derechos humanos, por sistemas de reconocimiento y garantía robusta a través de casos, precedentes constitucionales y presión en los tribunales.

Los partidarios de este modelo de activismo por los derechos humanos ven al Derecho no como la guardia y conservación del status quo, sino como un mecanismo desde el cual se



pueden generar cambios positivos en la sociedad, la política y también el foro jurídico, que sean valiosos para avanzar en la agenda de los derechos humanos.

4.1.3.2 Protección jurisdiccional de los derechos humanos en estados de excepción.

En la reforma al artículo 29 de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio del 2011, se tomó en cuenta que el Estado contemporáneo se enfrenta a retos de enorme dimensión, ya sea por fenómenos naturales (terremotos, inundaciones), por actividades humanas (contaminación en gran escala, calamidades generalizadas) o por amenazas a la seguridad del Estado, lo cierto es que el Estado muchas veces se tiene que emplear a fondo para poder cumplir con sus esenciales funciones sociales.

Tragedias cercanas a nosotros, como la de los terremotos en Haití y Chile, nos recuerdan la importancia de contar con los instrumentos necesarios para que el Estado pueda con celeridad y certeza frente a situaciones que salen de toda normalidad. La Constitución mexicana regula el tema en su artículo 29.

También la reforma eliminó la facultad de la Comisión Permanente para aprobar la suspensión de las garantías, y otorgó dicha facultad al Congreso de la Unión, que será el que apruebe la restricción o suspensión del ejercicio de derechos y garantías. Se consideró que un tema tan delicado y sensible para la preservación del Estado de los derechos debe significar el más amplio análisis y consenso.

El artículo 29 constitucional, después de la reforma mencionada, señala:

En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

En los decretos que se expidan, no podrán restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la



familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.

Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.